Año de 1903 Viernes 28 de Agosto Número 194

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Real decreto de 15 de Enero último previene que para ingresar en escuela pública, colegio particular ú otra clase de establecimiento docente, se requiere que todos los menores de 10 años exhiban la certificación facultativa de hallarse vacunados, y los comprendidos entre dicha edad y los 20 años, la de estar revacunados; estableciéndose la penalidad de 50 á 500 pesetas para los Directores que no cumplan con lo preceptuado.

Y para cumplir lo que el Real decreto citado previene, he acordado:

1.° Que los Sres. Alcaldes procuren, por cuantos medios dispongan, que lleguen á conocimiento de los Maestros de sus respectivos distritos y de sus administrados, las precepciones del Real decreto en cuestión.

2.° Que dicten las disposiciones que estimen oportunas para que los Médicos municipales faciliten los certificados de vacunación y de revacunación; y

3.° Que los vocales Médicos de las Juntas locales giren visita mensual á todas las escuelas, á fin de reconocer en ellas á los alumnos que hubieran ingresado en el mes anterior y cerciorarse de si se ha cumplido lo preceptuado á este respecto, dando cuenta al Alcalde de los padres ó funcionarios infractores de lo ordenado, para exigirles la responsabilidad consiguiente.

Este Gobierno confía en que, tanto los Maestros, las Autoridades, Juntas locales y Médicos municipales, observarán lo que se preceptúa en las disposiciones que anteceden, y que, con su cumplimiento, evitarán se les exija las responsabilidades que se consignan en la mencionada soberana disposición.

Orense 27 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Sanidad

De conformidad con lo que preceptúa la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio del corriente año, constituirá V. la Junta municipal de Sanidad, ateniéndose para ello á lo que previenen los artículos 27, 28, 29 y 30 de dicha Instrucción, publicada en este periódico oficial en los números 165 al 173, ambos inclusive. De quedar constituida, me dará cuenta inmediata.

Orense 28 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Sr. Alcalde de.....

Carreteras

Don Mariano Zaera, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que según me comunica el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, se procederá en los días 2 al 30 inclusives del próximo mes de Septiembre á la reconstrucción del piso del puente de los Peares, sobre el río Sil, en la carretera de tercer orden de Puebla del Brollón á Orense.

En su consecuencia, sólo se permitirá, durante aquellos días, la libre circulación por el puente de toda clase de vehículos y caballerías desde las 12 á las 14 de cada uno de ellos, rigiendo al efecto para el caso, el reloj de la Estación de los Peares; pero permitiéndose á todas horas el paso de gente á pie.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento del público.

Orense 27 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dispone lo siguiente:

1.° En cuanto ocurra la vacante de una Escuela, la Junta local, en el término de dos días, lo comunicará á la provincial y al Rectorado del distrito para que se proceda á su provisión interina dentro de los ocho días siguientes, mientras se prepara su provisión en propiedad en el turno que le corresponda. Los Inspectores provinciales y municipales de Madrid, darán cuenta á la Subsecretaría de Ministerio de todas las vacantes que ocurran; si el Inspector estuviera de visita, el Jefe de la Sección de Instrucción pública dará cuenta de la vacante en su lugar.

2.° Ocurrida una vacante, si su provisión interina corresponde á la Subsecretaría del Ministerio, los Habilitados respectivos y las Juntas provinciales lo comunicarán directamente á la Subsecretaría, y ésta procederá á su provisión dentro de los ocho días siguientes. Las provisiones en propiedad, cuando sean por concurso, se harán en el término de un mes, contado desde el día en que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, y cuando sean por oposición, dentro de los quince días siguientes á la entrega del expediente; si hubiese protestas se prorrogarán los plazos por otros quince días.

3.° La Sección de Estadística é Inspección del Ministerio, tomará nota de todas la vacantes para poder comprobar el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores. A este efecto, las comunicaciones que se reciban en el Ministerio sobre vacantes y provisión de Escuelas, pasarán á la Sección de Estadística, y de allí, tomada nota dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la Sección de Instrucción primaria.

4.° El Maestro ó Maestra nombrado interinamente por los Rectores ó por la Subsecretaría, lo serán con la advertencia de que procuren posesionarse cuanto antes. Si una vez posesionados, abandonaran la Escuela ó no llegaran á desempeñarla, se anotará esta falta en su expediente personal para excluirles de todo nuevo concurso, dándose cuenta del hecho á la Subsecretaría del Ministerio, que entregará mensualmente al Ministro una relación de los Maestros que se hallen en el caso indicado. Lo mismo se hará con los Maestros y Maestras nombrados en propiedad.

5.° Los Habilitados cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todos los Maestros y Maestras, mientras no tengan la debida autorización, no pueden firmar las nóminas ni enviar los recibos sino desde su domicilio legal, dándoles de baja siempre que les conste lo contrario, y comunicándola á la Ordenación general de Pagos al remitir las nóminas de cada mes.

6.° Si al expirar los plazos señalados en los dos primeros números de esta circular, no se hubiera provisto alguna Escuela, la autoridad á quien corresponda el nombramiento, dará cuenta al Ministerio, explicando las causas del retraso, y si éstas parecieren insuficientes ó infundadas, se ordenará una visita de inspección para depurar las responsabilidades que procedan é imponer los correctivos correspondientes.

7.° Las provisiones en propiedad que haya pendientes de resolución, sean por oposición ó por concurso, se resolverán en el término preciso de quince días, contados desde el de la publicación de esta circular en la «Gaceta de Madrid», y los Rectores darán cuenta de haberlo hecho.

Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1903.—G. Bugallal.—Sres. Rectores de Universidades, Presidentes de Juntas provinciales y locales, Delegados regios de Madrid y Barcelona, Inspectores provinciales y municipales y Habilitados de pagos de Instrucción primaria.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 23 de Abril último, creando el Instituto de Reformas sociales, encomendó á esta Corporación el trabajo de preparar el Reglamento por el que ha de regirse; y el Instituto, dando muestra de plausible diligencia, ha elevado al Gobierno el proyecto adjunto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

El Instituto de Reformas sociales, por la multiplicidad y diversidad de sus funciones, por sus aspectos de Cuerpo consultivo y oficina técnica, por la misión que se le confía respecto del estudio y preparación de las leyes; por su acción, que ha de ser extensa, y por los mismos elementos que le constituyen, es un todo muy complejo, pero también muy unificado, que exige, con necesidad absoluta, la *esfera amplísima* y la *eficaz acción* de que habla en su preámbulo el Real decreto mencionado. Por eso, si se le hubiera moldeado conforme á los usuales organismos burocráticos, ni respondería á sus fines, ni se hubiera moldeado conforme á los usuales organismos burocráticos, ni respondería á sus fines, ni se hubiera encontrado en aquéllos ninguno del que pudiera derivar; en tal sentido, no son de extrañar las innovaciones que aparecen en el proyecto, considerando, sobre todo, la singularidad que las produce; y si alguna de ellas se aparta de la legislación vigente, como ocurre, por ejemplo, en lo que se dispone respecto de los funcionarios y del régimen económico, claro es que necesitan del acuerdo de las Cortes al aprobar la suma consignada en el presupuesto general del Estado con destino al Instituto de Reformas sociales, dependiendo de lo que se resuelva el mantenimiento ó la modificación de tales disposiciones, y entendiéndose, por tanto, que hasta primero do Enero próximo son provisionales aquellas propuestas reglamentarias.

También ha de ser considerado como provisional todo el capítulo VI del Reglamento, y no podía ser de otra suerte si se tiene en cuenta la especial naturaleza de la materia que en él se trata. Era, en efecto, dificilísimo, como lo ha sido en todos los países, resolver respecto del procedimiento para la elección de los representantes, patronos y obreros que han de formar parte del Instituto, y esta dificultad aumentaba en este caso por las divisiones de grande y pequeña industria, determinadas en el Real decreto de 23 de Abril, y las cuales, ni siempre son fácilmente diferenciables, ni siempre están organizadas con verdadera separación. Se ha logrado, sin embargo, con el sistema que se adopta, vencer las dificultades del momento, con el propósito de que la experiencia y la práctica enseñen cuál ha de ser la fórmula más adecuada para el fin que se intenta conseguir.

En lo demás, la organización que se establece ofrece el mayor conjunto de garantías y es de creer que los resultados corresponderán á las esperanzas que se cifran en la importantísima misión que se confía al Instituto y por la que tiene tan vivo interés el Gobierno de V. M.

Atendiendo, pues, á las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Madrid 14 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 1.° Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.° del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art 2.° El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituído por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.° Compete al Instituto de Reformas sociales (3) preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación de Gobierno.

Art. 4.° La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.° Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (1), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.° En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (2), y como Centro especial de la Administración activa (3).

Art. 7.° El Presidente del Instituto (4) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (5) como en las propias de la Administración activa (6), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (7)

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 8.° Constará el Instituto de Reformas sociales:

1.° Del Instituto en Corporación.
2.° De una Secretaría general.
3.° De Secciones técnico administrativas.

Art. 9.° El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.° del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

1.ª De ponicía y orden público.
2.ª Jurídica.
3.ª De relaciones económico sociales (8).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (9), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (10).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (11), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (12).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (1) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (2).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.° del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

1.ª De Legislación é información bibliográfica.
2.ª De Inspección.
3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Idstituto en pleno, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes

---

(1) Preparar la legislación del trabajo;
Cuidar de su ejecución;
Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.
(2) Artículo 2.°
(3) Artículo 6.°, párrafo 2.° del Real decreto de 23 de Abril.
(4) Artículo 1.°
(5) Artículo 1.°

---

(1) Artículo 1.°
(2) Artículo 3.°, art. 6.°, 1.°
(3) Artículo 6.°, 2.°
(4) Artículo 4.°
(5) Artículo 6.°, 1.°
(6) Artículo 6.°, 2.°
(7) Artículo 6.°, 2.°
(8) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.° del Real decreto.
(9) Artículo 3.°, 2.°
(10) Artículo 3.°, 1.°
(11) Artículo 3.°, 2.°
(12) Artículo 3.°, 1.°

---

(1) Artículo 3.°, 2.°
(2) Artículo 3.°, 1.°

Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruído y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un máximum y un mínimum.

El mínimum será el sueldo que primeramente se designe, y el máximum el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2 000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se preceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de gradaciones, que serán: para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 á 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

1.ª Servicios.

2.ª Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcursos de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el art. 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos é iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la decraración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo del quinquenio señalado en el artículo 27, ó á la misma concesión fuera del plazo del quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó una de las Secciones del Instituto en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinquenios por servicios requirirá también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso, y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine hasta la nueva declaración.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;

e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;

f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumeradas en el art. 9.°

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.°, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administración activa del Instituto:

a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;

b) La declaración de méritos, conforme al art. 31;

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;

f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección la primera vez que se reuna, nombrará de entre los individuos de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo Consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 44. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior, las mociones de los Ministerios representados en el Instituto, y las provinientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de moción respecto á la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la presidencia del Instituto, que decretará el pase á la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando la Sección actúe como ponente, el dictamen acordado pasará á conocimiento de la Corporación en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atendrá á la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Será siempre asunto de ponencia, todo lo que indique propuesta de nueva legislación ó modificación de las leyes vigentes.

2.ª Será asunto de informe, lo que concierne á los incidentes en la aplicación de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia, siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección, ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para la mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales, y reservándose nombrar ponencias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno, podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general, cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo ó la asesoría de determinada Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito ó de palabra, siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección á informar ante la Sección ó la Corporación constituída, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.ª Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hallasen establecidos en esta capital.

2.ª Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomiende una Comisión ó Delegación.

(Se continuará).

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Circular

Próximas á reanudarse las clases en las escuelas de 1.ª enseñanza, preciso es que todos coadyuvemos á que aquéllas den principio sin entorpecimientos de ningún género, los cuales, si existen, deben evitarse por parte de las Juntas locales y Ayuntamientos cuando los asuntos sean de su incumbencia, y proponiendo á esta Junta provincial las medidas necesarias cuando no estén dentro de la esfera de sus atribuciones.

A este efecto, pues, los señores Alcaldes procurarán que todos los Maestros dispongan de locales escuelas y casa habitación para que su falta no sea motivo ni pretexto de incumplimiento por parte de los Maestros, los cuales deberán desempeñar personalmente las escuelas desde el día primero de Septiembre próximo, no olvidando los Sres. Alcaldes de remitir, durante los cinco últimos días del mes de Septiembre y venideros, la certificación de estancia de los Maestros, conforme se ordenó ya en circular de este Gobierno civil publicada en el «Boletín oficial» de 18 de Marzo último, en cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de Enero pasado y 19 del corriente.

Orense 27 de Agosto de 1903.—El Presidente interino, *Mariano Zaera*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limases*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, del día 1.° al 30 de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso de 1903 1904, en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Carrera del Notariado, y la extraordinario desde el día 1.° al 31 de Octubre siguiente.

Según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 8 de Febrero de 1893, queda establecida con sujeción á lo que pre-

viene el art. 3.° del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, como complementarios de los estudios médicos, la matrícula oficial de la asignatura de Neuropatías y alteraciones mentales.

Igualmente con arreglo á lo que determina la Real orden de 20 de Enero del citado año 93, queda también establecida la matrícula oficial para los alumnos del último grupo de la Facultad de Medicina y Licenciados en la misma de la asignatura de Análisis químico, para los efectos del Doctorado.

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se le proporcionará en la Portería, en la cual consignarán claramente, además de sus apellidos paterno y materno, las asignaturas en que quieran verificarla, observando en aquella el orden que señalan las disposiciones vigentes: en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por cada asignatura y 40 para los que lo verifiquen en la época extraordinaria, que se satisfarán en papel de pagos al Estado; y en metálico, las correspondientes á las especialidades médicas establecidas por el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902.

Los que se matriculan por primera vez, acreditarán al formalizar la matrícula, tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller; y exhibirán el correspondiente título en la primera quincena de Mayo próximo.

Los que se inscriban en el primer grupo de Facultad, acreditarán también por medio de certificación de nacimiento, haber cumplido la edad de 16 años.

Los que hubiesen obtenido la calificación de Sobresaliente con derecho á matrícula de honor, podrán solicitar igual número de asignaturas completamente gratuitas, como notas de dicha clase hayan obtenido.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no lo hayan sufrido y para los que han obtenido la calificación de Suspenso en el mes de Junio, se verificarán en el mes de Septiembre en los días y horas que se señalarán oportunamente.

El día 20 del citado mes de Septiembre, se dará principio á los ejercicios de oposición á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar pensiones ó auxilios pecuniarios. Los que deseen ser admitidos á estos actos, deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de Sobresaliente, ó dos por lo menos, si sólo hubiesen cursado el primer año de Facultad y solicitarlo antes del quince del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago 22 de Agosto de 1903.—De orden del Sr. Vice-Rector: El Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

Villameá

El arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos que se sacan á subasta, comprendidos en la tarifa 1.ª unida á la ley vigente y cupo especial por alcohol, aguardientes y licores, tendrá lugar en un sólo remate, que se celebrará en estas casas Consistoriales y ante la comisión del Ayuntamiento que se halla nombrada, el día 5 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 11.561 pesetas á que aquellos ascienden en su totalidad, comprendiendo el 3 por 100 de recargo sobre el cupo del Tesoro que autoriza el Reglamento.

La subasta se verificará bajo el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado en total á todas las especies reunidas; y si durante las horas marcadas quedase cubierto el tipo, se adjudicará el remate á favor del mejor postor, sin más licitación.

En otro caso, se celebrará una segunda y última subasta el día 15 del mismo mes, con las mismas formalidades, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, ya que en este caso no puede el contrato tener mayor duración, adjudicándose, igualmente, en favor del mejor postor.

El pliego de condiciones para la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villameá 25 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Don Ramón Aldemira Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Montederramo.

Certifico: que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento, en la correspondiente al día 9 del corriente, aparece, entre otros, el acuerdo siguiente:

«Visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año de 1904 por la Comisión de Hacienda de este municipio; y

Resultando, que discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encuéntranse en su totalidad conformes con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos.

Resultando, que los gastos consignados superan en la cantidad de 3.723'97 pesetas á los ingresos, y que para nivelar unos con otros, se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Resultando, que revisadas las partidas del presupuesto, no ha sido posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos para nivelar unos con otros, sinó haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes indicada.

Resultando, que en el presupuesto de referencia, no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, ya que se considera de muy dudoso éxito por las dificultades que su planteamiento ofrecería, y en todo caso, por estimarse su rendimiento poco menos que nulo.

Considerando, que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consigne ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse precisamente los expedientes instruídos para solicitar la autorización para cobrarlos.

En presencia de la ley Municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, se consigna la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'60	0'05	35.200	1.760'00
Hierba seca	Idem	0'80	0'10	13.530	1.353'00
Paja	Idem	0'50	0'06	8.370	502'20
Leña no destinada á industria	Idem	0'30	0'05	2.176	108'80
Total producto					3.724'00

El Ayuntamiento aprueba para extinguir el déficit, la anterior tarifa y el aludido proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1904, sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde, en su día, la Junta municipal.

Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto; que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de quince días este acuerdo con la propuesta inserta, remitiéndose copia al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y transcurrido los plazos reglamentarios, se someterán dicho proyecto de presupuesto y expediente de arbitrios á la deliberación de la Junta municipal.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste expido y firmo el presente en Montederramo á 22 de Agosto de 1903.—Ramón Aldemira.—V.° B.°: El Alcalde, Alfredo Cortón.

Coles

Formado por la comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario para el entrante año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarlo y presentar reclamaciodes los vecinos interesados.

Colas 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Varela.

JUZGADOS

Don Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio López Rojo, natural de Gián, Ayuntamiento de Taboada, vecino de Gián, provincia de Lugo y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín á veinticuatro de Agosto de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázquez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura corta, grueso y de buen color, pelo negro, sin barba y como de unos 25 años.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15